
**EFFECTOS JURÍDICOS ENTRE EL MATRIMONIO Y
LA UNIÓN SOLEMNE EN COLOMBIA A PARTIR
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

**LEGAL EFFECTS BETWEEN MARRIAGE AND
SOLEMN UNION IN COLOMBIA SINCE THE 1991
CONSTITUTION**

Recibido: 13 de octubre de 2022

Aceptado: 3 de diciembre de 2022

Diego Andrés Joya Bermúdez¹

1 Universidad Libre de Colombia seccional Socorro, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Campus Universitario Majavita, Socorro – Santander. Correo electrónico: diegoa.joyab@unilibre.edu.co

Resumen

La institución jurídico – social de la familia, las cualidades y aspectos más relevantes en torno a la consagración a partir de la Constitución de 1991 se presenta como un decálogo de derechos y deberes; en este sentido, se fundamenta la necesidad de analizar conceptos básicos para el discernimiento de los objetivos generales, cuales son determinar para el lector, definiciones claves en torno al matrimonio, la unión marital de hecho y la unión solemne como formas de conformación de una familia.

De la mano con un breve análisis jurisprudencial en torno a las políticas actuales frente a las uniones entre personas del mismo sexo, se determinaron y enunciaron cada uno de los efectos jurídicos, personales y patrimoniales del matrimonio, en una comparación frente a lo que hasta ahora se ha determinado y aplicado para las uniones solemnes por parte de los notarios y la Superintendencia de notariado y registro.

Finalmente, este trabajo de investigación constituye una respuesta cualitativa frente a una inquietud académica que permite dilucidar un posible problema jurídico futuro en sede de determinar un régimen legal propio para las uniones entre parejas del mismo sexo y que hasta la fecha no ha sido establecido plenamente a través de las fuentes normativas que operan en Colombia para ese caso.

Palabras clave: Matrimonio; Unión solemne; Familia; Parejas homosexuales.

Abstract

The legal-social institution of the family, the qualities and most relevant aspects around the consecration from the Constitution of 1991 is presented as a decalogue of rights and duties; In this sense, the need to analyze basic concepts for the discernment of the general objectives is based, which are to determine for the reader, key definitions around marriage, the de facto marital union and the solemn union as forms of conformation of a family.

Hand in hand with a brief jurisprudential analysis around the current policies against same-sex unions, each of the legal, personal and patrimonial effects of marriage were determined and enunciated, in a comparison against what until now It has been determined and applied for solemn unions by notaries and the Superintendence of Notaries and Registry.

Finally, this research work constitutes a qualitative response to an academic concern that allows elucidating a possible future legal problem based on determining its own legal regime for unions between same-sex couples and that to date has not been fully established to date. through the normative sources that operate in Colombia for that case.

Keywords: Marriage; Solemn union; Family; Homosexual couples.

Introducción

Desde tiempos remotos de la sociedad, el concepto de un individuo que requiere de otros para establecer relaciones propias y desarrollarse hacia su máximo nivel, ha comprendido el hecho de que exista una incesante necesidad de establecer núcleos familiares, a través de los cuales puede cumplir fines desde reproductivos hasta de realización personal.

En este sentido, el concepto de familia se ha determinado a través de los tiempos hasta ser consagrado en la actual Constitución que le reconoce como la institución más importante y sujeta de protección más que especial, concepto perpetuado aún a tiempos actuales en donde no se desconoce tal teoría.

Sin embargo, y a través del desarrollo del derecho de familia, se ha establecido que la misma puede conformarse a través de diferentes formas, que ya no es el matrimonio la única forma para materializar sueños conjuntos de personas que responden a un amor y objetivos similares, sino que existen otros tipos de familia reconocidas por vía de ley y de jurisprudencia como las conformadas por un padre (madre) cabeza de hogar, las uniones maritales de hecho y finalmente, las uniones solemnes.

Lo anterior, ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la sociedad y de las instituciones que conforman el poder público, sin lograrse hasta el momento, una postura conciliadora que determine líneas de acción respecto de uniones que escapan a la convencionalidad a la que se está acostumbrados.

Por ello, es inevitable comparar y establecer a lo largo del presente artículo investigativo, las principales diferencias entre las uniones solemnes entre parejas del mismo sexo y los matrimonios, con el fin de determinar a la luz de la actual carta de derechos, cuáles han de ser los elementos de mayor distancia en cuanto a su interpretación e incorporación en la sociedad colombiana.

Materiales y métodos

El proceso de investigación se encuentra estructurado a partir de una metodología de investigación cualitativa que a través de un método descriptivo y a través de la decantación y organización de la información, ha dado lugar al presente documento cuya finalidad es la demostración y comparación de dos figuras del derecho de familia que en la actualidad encuentran una superposición tangente y expresada. En este sentido, se está exponiendo y mostrando las características que presentan tanto el matrimonio y la unión solemne dados los aportes de la jurisprudencia y la normativa respecto al tema, lo cual permitió establecer la existencia de numerosa legislación frente al matrimonio y no frente a las uniones solemnes, así como una extensa jurisprudencia que ha desarrollado durante los últimos años, una tendencia a reconocer las relaciones

entre parejas del mismo sexo como uniones, con efectos y su correspondiente desarrollo, lo cual será descrito con el presente resultado de la investigación realizada.

Discusión

1. La familia en la Constitución Política de Colombia de 1991

Como bien es sabido, la Constitución Política estableció un cambio profundo en torno a los derechos en el marco de la denominada constitucionalización de los derechos, protocolizando un catálogo de deberes y principios traducidos en un marco legal superior que vincula a los demás cuerpos normativos a su supeditación y protección por todas las vías con las que cuenten los poderes públicos.

Ahora bien, si como producto de la lucha de años, se determinaban derechos individuales, de manera recíproca se empezaron a promulgar derechos dirigidos a un conjunto de individuos, sin dejar de lado que la sociedad en su núcleo debía partir de una institución de orden social y político que la sustentaría y permitiría su realización en un entorno colectivo: la familia.

De allí, y a partir de la amplia influencia internacional² que predicaba una institucionalización del elemento más importante de la sociedad a nivel nacional, la familia fue determinada por la carta como la institución más relevante al interior de las normatividades colombianas que requería de manera obvia y sin dilaciones, una especial protección estatal desde éste mismo conjunto.

La Constitución Política en su artículo 93, señala como vinculante al orden interno los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconozcan Derechos Humanos y cuya limitación esté prohibida en estados de excepción.

En su sentido más amplio “el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias (...)”³

2 Sólo por enunciar una de las tantas disposiciones internacionales al respecto se tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas (5 de noviembre de 1945): “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.” Sin embargo y no obstante lo anterior, a través de una influencia internacional se han producido sentencias de carácter nacional por parte del Consejo de Estado que han establecido que el matrimonio no conlleva aún una característica distintiva de ser integrado exclusivamente por un hombre y una mujer.

3 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-695 de nueve (9) de julio de dos mil ocho (2008) M. P. Jaime Araújo Rentería

De éste modo, su artículo 5 inicialmente establece este deber de resguardo así: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

Ésta protección se extendería a lo largo de las diferentes esferas de desenvolvimiento jurídico, político y social del individuo y expresaría numerosos ámbitos de aplicación conforme al artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”

Más adelante en el recorrido por el articulado, se encuentra que la Carta política estableció algunas condiciones en torno a las cuales se determinaría el concepto de familia. En su artículo 42 expresa que ésta es: “(...) El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”⁴

Con ésta disposición queda claro en la misma Carta Política; las formas, en que puede la familia conformarse:

Vínculos naturales o jurídicos.

Matrimonio.

o voluntad responsable.

Así, la familia en la Constitución de 1991 fue investida de una verdadera protección en torno a los principios, garantías y derechos que le cobijan y que se elevaron a un carácter constitucional que otorgó preferencia interpretativa y de aplicación a cualquier caso que se le relacionare y que atañe a su protección y estabilidad.

2. El Matrimonio, la Unión Marital de Hecho y la Unión Solemne: concepto y características

Para efectos de claridad sobre el presente artículo, ha de presentarse a continuación una breve explicación sobre las formas de conformación de una familia, las cuales

4 Respecto a los menores de edad integrantes de la familia, es reconocida la supremacía de los derechos de los mismos frente a las potestades de los demás. Tal situación se ha condensado a través de diversos fallos de las altas cortes, las cuales incluso le han reconocido derecho a tener una familia. Un ejemplo de aquello se contiene en la sentencia de la Corte Constitucional SU 195 de 10 de mayo de 1998 que unificó criterios y expuso: “El Derecho Internacional no ha sido ajeno a la protección del derecho fundamental reconocido a los niños, de tener una familia y de disfrutar del cuidado y del amor de ambos de sus progenitores. Esta protección internacional se extiende, además, a la relación con los demás miembros de la familia y con la nación misma de sus padres, factores que se consideran determinantes de la identidad del menor, que es mirada como un derecho que la comunidad internacional debe preservar.”

se presentarán independientemente de los vínculos jurídicos o religiosos en los que decidan establecerse:

El matrimonio:

El matrimonio es la forma por excelencia a través de la cual puede conformarse una familia. Respecto a su significado puede decirse que éste proviene del latín *matrimonium*-, que primitivamente significó el “estado de madre” (aceptando *-monium-* como desinencia del diptongo *-io*). Sin embargo, también se le ha entendido como “cuidado de la madre” asumiendo la contracción de *-matris-* y *-munus-*⁵

Para la doctrina, el matrimonio es un acto hoy jurídico que se deriva de la decisión de dos contrayentes de unir sus vidas, procrear y convivir compartiendo objetivos similares. Un ejemplo de esta concepción se encuentra con Jorge Adame Goddard, quien expresa: “La voluntad humana tiene como característica esencial los cambios; es por ello que alguien puede querer el bien para el otro y luego cambiar, dejar de querer su bien o incluso querer su mal. Lo prometido y no cumplido también nace de un cambio de voluntad producto de lo voluble de la misma, pues eligió por error, o porque se ha cansado o desilusionado respecto del bien elegido, que encuentra ahora de poco valor. Un acto de voluntad perfecto (elección, decisión y ejecución) sería la adhesión firme, definitiva, invariable, a un bien verdadero. Ante esta mudanza de la voluntad humana, en la vida social, y especialmente en la vida jurídica de las comunidades, se tiende a formalizar ciertos actos de voluntad practicados respecto de otra persona, de manera que consten fehacientemente y se pueda exigir su cumplimiento, a veces con el apoyo de la fuerza pública. Así, por ejemplo, se exigen determinadas formalidades para la celebración de ciertos contratos, promesas de pago, testamentos y otros actos en que una persona manifiesta su voluntad de dar o hacer algo”⁶.

En este mismo sentido se ha expresado Fernando Hinestrosa, en su obra: “Concordato, matrimonio y divorcio”, en la cual expresa: “(...) El matrimonio, como institución a través de la cual se regula la satisfacción de las necesidades propias de la conservación de la especie, pero, paulatinamente a la vera de esa función natural y social básica, van surgiendo otros aspectos, tales como la plenitud vital que ofrece la comunidad de vida conyugal y la satisfacción del apetito heterosexual que vienen a complementar la definición.”

5 Monlau, Pedro Felipe. (1856). Diccionario etimológico de la lengua castellana (ensayo) precedido de unos rudimentos de etimología p 109.

6 Jorge Adame Goddard, La naturaleza y la justicia del matrimonio, January 2006 p. 9

La unión marital de hecho:

Reconocida por algunos como unión libre, el término generalmente se utiliza para designar y diferenciar a toda unión que se forma con el objeto de formar una familia pero que no se protocoliza a través de la figura del matrimonio.

En Palabras de doctrinantes como Eduardo Estrada, la unión de hecho es: “(...) La unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.”⁷

Su regulación en Colombia se encuentra a partir de la ley 54 de 1990 y su organización en la ley 979 de 2005, siendo la primera la matriz normativa para éste tipo de uniones ya que exige algunos aspectos propios de la figura como son: su legalización, su denominación, su definición, sus características, naturaleza jurídica, prueba de su existencia, y demás asuntos propios de la misma.

Ahora bien, respecto a su naturaleza, las providencias de las altas cortes ampliamente han abordado el tema señalando, por ejemplo, a través de la Sentencia C-985 de 26 de septiembre de 2005: “En la unión marital de hecho existe un contrato que nace del acuerdo de voluntades. Esta declaración de voluntad pertenece al ámbito de la autonomía de la personal cuyo fin primordial se concreta principalmente en la posibilidad de elegir. Se trata de una decisión de una pareja para vivir juntos para constituir una familia. En manera alguna se trata de una unión mercantil o patrimonial o de otra índole. Esto es, la declaración de voluntad se dirige a un fin específico.”

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han determinado como diferentes las formas de conformación de una familia a través de unión marital de hecho y matrimonio, la Corte Constitucional ha reiterado que el tratamiento y respeto legal hacia las dos figuras ha de ser una constante en el devenir social y jurídico. A través de sentencia C-700 de 16 de octubre de 2013 expresó que: “La jurisprudencia constitucional ha precisado con suficiencia las diferencias del matrimonio frente a la unión marital de hecho y ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, y no obstante, a partir del reconocimiento de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia (C-1035 de 2008). Al tenor de este desarrollo jurisprudencial, se ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra. Esto en el sentido en que, si bien se acepta que son instituciones distintas, se puede vulnerar el derecho a la igualdad en aquellos eventos

7 Estrada, Alonso Eduardo. Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español. Madrid: Civitas. 1991. Página 101.

en los que existe una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable”

Unión solemne:

La unión solemne, es un contrato que se ha establecido en el devenir jurídico colombiano a través o gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia en la cual avala las uniones entre parejas del mismo sexo.

Para el caso en concreto, su aplicación se ha dado a través de las notarías de los círculos municipales, como se ha ido aplicando en la Unión Colegiada de Notarios y se denomina una “formalización y solemnización del vínculo contractual”; a través del cual, se realiza declaratoria similar a la del negocio jurídico en cuanto a sus elementos y aspectos tales como el consentimiento y legalidad, con fines u objetivos de convivencia en pareja, auxilio mutuo y respeto a derechos y deberes que se consagran para el vínculo jurídico a formar.

Su origen puede reconocerse a partir del año 2011, cuando la Corte Constitucional avaló algunos aspectos al nivel del asunto y enunció en la Sentencia C- 577 de 2011 con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “(...) la expresión de la voluntad responsable para conformar una familia debe ser plena en el caso de los homosexuales es conclusión que surge de las exigencias de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y la autodeterminación, a la igualdad, así como de la regulación de la institución familiar contenida en el artículo 42 superior, luego la Corte, con fundamento en la interpretación de los textos constitucionales, puede afirmar, categóricamente, que en el ordenamiento colombiano debe tener cabida una figura distinta de la unión de hecho como mecanismo para dar un origen solemne y formal a la familia conformada por la pareja homosexual. No sobra advertir que la existencia de una figura contractual que permita formalizar el compromiso torna posible hacer público el vínculo que une a la pareja integrada por contrayentes del mismo sexo, lo que ante la sociedad o el grupo de conocidos o allegados le otorga legitimidad y corresponde a la dignidad de las personas de orientación homosexual, que no se ven precisadas a ocultar su relación ni el afecto que los lleva a conformar una familia.”

Estas uniones, se pueden protocolizar a través de escritura pública en donde cada uno de los integrantes se llaman contratantes y manifiestan que no se encuentran impedidos, exigiéndose además otros elementos propios del matrimonio, tales como la no existencia o vigencia de unión matrimonial anterior.

3. Efectos jurídicos del matrimonio y paralelo con las uniones solemnes en Colombia

El artículo 113 del Código Civil colombiano proclama que: “(...) El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Ahora bien, frente a la definición otorgada por el Código y para efectos de dar respuesta al problema jurídico de investigación, a continuación, se presenta un corolario que describe los efectos jurídicos del matrimonio y los coteja de modo inmediato con aquellos de las uniones solemnes, no sin antes analizar algunos de sus elementos más relevantes:

3.1 Efectos inmediatos

Tanto el matrimonio como las uniones solemnes gozan de un efecto de inmediatez en su aplicación y sus efectos que se traduce en una diferencia clara frente a las uniones maritales de hecho: Las parejas del mismo sexo y aquellas que se han unido en matrimonio, no requieren probar convivencia durante los lapsos legales y jurisprudenciales establecidos para formalizar y solemnizar el vínculo que pretenden hacer valer ante la ley como constitutivo de derechos y obligaciones.

3.2 Socorro y ayuda mutua

En este sentido, tal obligatoriedad se manifiesta a través de la ley civil para los matrimonios y, a través de la jurisprudencia tanto para las uniones maritales de hecho como las uniones solemnes, implicando deberes de manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua que se traduce como consecuencia de la unión de dos personas.

3.3 Exigencia de saneamiento previo

Los tratadistas no establecen éste punto como uno de los efectos, sin embargo, a lo largo de la investigación puede determinarse que tanto la unión solemne como el matrimonio requieren un saneamiento que implica una prohibición para realizar una doble unión civil que constituiría una nulidad, es decir, que quien se encuentre interesado tanto en celebrar un matrimonio como una unión solemne, debe probar su condición de soltería como estado civil con el fin de poder llevar a cabo el requisito.

Ahora bien, la ley y más específicamente el Código Civil ha establecido dos tipos de efectos para el matrimonio que bien cabe comparar respecto a las uniones solemnes: patrimoniales y personales.

Efectos personales:

Implica 3 elementos que se desprenden de los artículos 176 y siguientes del Código Civil:

a) Derechos y deberes recíprocos:

Frente al matrimonio, se exigen elementos tales como vivir juntos, guardar fidelidad, socorro y ayuda mutua, dirección del hogar de forma conjunta, etc.

Estos aspectos implican derechos y deberes para todos y cada uno de los integrantes del núcleo familiar, que implica la formación de una comunidad de vida destinada a cumplir los fines consagrados en el matrimonio.

La Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia de 26 de abril de 1982 expresó:

“Precisamente la jurisprudencia tiene declarado de que el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial; cohabitación, socorro y ayuda.”

Respecto del auxilio mutuo de los contrayentes, el artículo 176 del Código Civil establece que los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida. Circunstancia dentro de la cual se encuentra la obligación alimentaria, conforme el artículo 411 numeral 1° de la norma sustantiva citada.

En este sentido, deberes como el socorro, traducido en la obligación alimentaria, la fidelidad y el cubrimiento de las necesidades domésticas, hacen parte de los derechos y obligaciones que cada uno de los integrantes de una pareja tienen por el mismo hecho de la unión entre los mismos. No obstante, lo anterior, si el socorro se liga directamente a la obligación alimentaria, debe decirse que ésta no ha sido considerada o plasmada a través de legislación algún respecto para las obligaciones alimentarias, por lo que, en principio, los contratantes de una unión solemne no podrían solicitar éste aspecto regulado por la ley.

Por ello, podría decirse que, a la luz de los últimos pronunciamientos de constitucionalidad, la unión solemne cumple con éste primer efecto toda vez que, como fines u objetivos o consecuencias jurídicas, las dos instituciones se dirigen hacia los mismos elementos.

b) Modificación del estado civil:

Como es de esperarse, la celebración del matrimonio incluye una modificación sustancial respecto al estado civil de la persona contrayente. Éste elemento se encuentra en la legislación civil operando de pleno derecho y estableciendo en artículos 113 y siguientes del Código, que éste se mantiene vigente hasta tanto el matrimonio no haya sido disuelto por las tres vías: muerte, nulidad y divorcio.

A través de la sentencia C-112 del 9 de febrero de 2000 la Corte Constitucional enfatizó al respecto así:

“(…) La ley pretende que el matrimonio goce de la publicidad necesaria, a fin de evitar los matrimonios ocultos, que podrían afectar derechos de terceros, pues el matrimonio genera cambios importantes en el estado civil de las personas. Y, más importante aún, la ley juzga necesario que la celebración ocurra en un sitio en donde los futuros contrayentes sean conocidos, puesto que allí es donde la sociedad y los funcionarios pueden conocer mejor los posibles impedimentos que puedan presentarse.”

A éste respecto, ha de destacarse que el contrato de unión solemne es un contrato innominado, a través del cual se pretende regular las uniones entre parejas del mismo sexo. Sin embargo, su posición como contrato que no contiene un régimen legal y ni prohibición, de que siendo un contrato innominado no puede regular aspectos propios del derecho de familia, ha de decirse que éste tipo de uniones gana una primera diferencia y a la vez yuxtaposición respecto al matrimonio en éste elemento, toda vez que no modifica el estado civil de las personas como si lo hace el segundo.

Conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970 la denominación y modificación del estado civil de una persona corresponde a la ley. Y en este sentido, solo quien tiene la facultad constitucional de crear la ley, puede modificar las categorías legales que establecen el estado civil de las personas. Solo el Congreso de la República y no un notario pueden establecer cómo se modifica el estado civil.

En este sentido, podría decirse que con la celebración del mismo no se origina una modificación en el estado civil de la persona; pues, no obstante ser ambas figuras negocios jurídicos, no se expresa si las uniones solemnes son modificatorias de un estado civil.

c) Presunción de legitimidad de los hijos concebidos en el matrimonio:

En virtud de los artículos 213 y 214 del Código civil, los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan como legítimos. Frente a la unión solemne, no obstante, se trata de un elemento que no se ha regulado o intentado siquiera legalmente, su disposición no contendría objeto alguno toda vez que la concepción natural únicamente puede lograrse entre parejas heterosexuales. Sin embargo, frente a la adopción de menores

de edad la situación toma visos de complejidad que se expondrán brevemente más adelante.

La Corte Constitucional en sentencia T-195 de 6 de abril de 1999 explicó que ésta presunción respecto de la cual el hijo de una mujer casada de presume hijo de su cónyuge, merece una interpretación restringida. Afirma, la Corte:

“(…) Las entidades administrativas no pueden exigir al hijo que reclama la pensión de sobrevivientes del compañero de su madre, quien lo reconoció en el registro civil, que se interponga previamente un proceso de impugnación de la paternidad respecto al marido de la madre, para darle efectos al reconocimiento que hizo su verdadero padre y acceder al beneficio de la pensión de sobreviviente.”

Finalmente, y en el marco del más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero, ha avalado el hecho de la adopción de menores hijos por parte de las parejas del mismo sexo únicamente en el entendido de que uno de los integrantes de la unión sea el padre-madre biológico del menor.

Dicha sentencia, tuvo como uno de sus fundamentos el hecho de que debe buscarse proteger los derechos del niño, niña al tener en cuenta que, por mandato de la Constitución Política, se acepta y protege el hecho de la diversidad de estructuras familiares.

Efectos patrimoniales:

Como bien es sabido y por mandato del propio artículo 180 el Código Civil, por el hecho de la celebración del matrimonio, surge entre los contrayentes una sociedad que se denomina de bienes y sociedad conyugal, la cual se considera supletorio en tanto cuando no se excluye a través del silencio producido, sólo cuando opera una nulidad o la inclusión de las capitulaciones matrimoniales, se entiende incorporado.

Por su parte, la unión marital de hecho constituye entre sus integrantes una sociedad que le reconoce efectos de éste tipo y que se denomina sociedad patrimonial, su regulación se encuentra a cargo del artículo 2 de la ley 54 de 1990 que demanda de la misma una serie de requisitos y condiciones, que requiere una declaración judicial que fija la competencia en los jueces de familia.

La presunción de la conformación de ésta sociedad patrimonial es de carácter legal, pero puede ser impugnada con prueba en contrario y tiene unos requisitos especiales:

Existencia de la unión marital de hecho.

Temporalidad.

Ahora bien, respecto a las diferencias y semejanzas de las dos figuras para efectos patrimoniales, ha de decirse que las uniones solemnes, se han asemejado en sus efectos y conformación a las uniones maritales de hecho, las cuales no han tenido una regulación legislativa específica, por lo cual se determinan las siguientes diferencias de modo breve:

La sociedad patrimonial es una creación legal y su regulación se encuentran contenidas en la ley y tienen efectos diferentes en torno a la sociedad conyugal la cual tiene una creación de carácter constitucional y surge de pleno derecho.

La sociedad patrimonial puede ser declarada judicialmente mientras que la sociedad conyugal surge a partir del derecho y encierra condiciones especiales que la identifican.

El haber de la sociedad patrimonial se da a partir del trabajo y ayuda mutuos que pertenece por partes iguales a los compañeros permanentes; no obstante, lo anterior se presume que debe existir una declaración previa para liquidarla, lo que la diferencia de la sociedad conyugal.

A continuación, se presenta un análisis marco breve respecto a los efectos tanto de las uniones solemnes como de las sociedades conyugales, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia consultada:

Tabla 1. Efectos entre el matrimonio y la unión solemne

Efectos	Matrimonio	Unión solemne
Ayuda y socorro mutuos	Se genera a partir de la ayuda y a partir del nacimiento de obligaciones alimentarias a favor del cónyuge	Si opera. Sin embargo para cuestiones de alimentos, no hay reglamentación al respecto
Cambio estado civil	Si lo modifica	No lo modifica. No hay reglamentación al respecto
Presunción hijos	Aplicable en forma restrictiva y teniendo en cuenta cada caso en particular	No se aplica. Por vía de jurisprudencia de agosto de 2014 se reconoció un caso de adopción cuando el hijo es biológico de uno de los contratantes.

Efectos	Matrimonio	Unión solemne
Patrimoniales: inicio	Sociedad conyugal nace únicamente por el matrimonio	Puede nacer por el hecho de otras sociedades o uniones que se constituyan
Patrimoniales: liquidación	Liquidación de la sociedad conyugal	Liquidación como sociedad patrimonial.

Fuente: Elaboración propia.

4. Análisis Jurisprudencial: la unión de personas del mismo sexo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las altas Cortes colombianas (tanto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de casación) han venido desarrollando mediante su producción jurisprudencial lineamientos claros para prever la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo; pero para ello, han pasado muchos años con pronunciamientos que van desde la tolerancia hasta exhortar al legislador colombiano para que regule las solemnidades de estos matrimonios.

Esta auscultación jurisprudencial se inicia con la sentencia T-539 de 1994; en la cual, un grupo de ciudadanos (que piden reserva de identidad) buscaban les ampararan sus derechos a obtener protección especial por parte del Estado, a la vida, a no ser sometidos a tratos degradantes, a la igualdad. Todo por un comercial en el cual aparecen dos hombres que se besan y luego se alejan caminando, abrazados, por la Plaza de Bolívar de Bogotá, lugar donde se desarrolla el comercial. Finalmente se desestiman las peticiones de tutela en segunda instancia, avocando en revisión la Corte Constitucional iniciando con un sobrio discurso sobre la tolerancia; abordando la adhesión primitiva, conducta de tipo impositiva frente al común comportamiento “deber ser” “como sinónimo de una orden mediata o inmediata de la autoridad y del poder legitimado. Fue éste, precisamente, el origen de la costumbre, de la “buena” costumbre, entendida como la repetición constante y uniforme de actos por parte de una comunidad, con sentido de la obligatoriedad de actuar de determinado modo y no de otro.

Posteriormente en sentencia T-037 de 1995 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, donde se buscaba “la revocatoria por completo” de la resolución mediante la cual se ordenó retirarlo, en forma absoluta y con nota de mala conducta, del establecimiento y de la Policía Nacional. Según el relato de Rodríguez Alsina, durante la noche el inculpado se acostó a su lado y lo asedió mediante caricias y otros actos.

Si bien la sentencia no prosperó a los intereses del accionante en esta se abren mayores espacios para las personas homosexuales; como es, el libre desarrollo de la personalidad

al siguiente tenor: “El derecho al libre desarrollo de la personalidad afirma la autonomía de cada ser humano como individuo único e irrepetible, cuyas tendencias y naturales inclinaciones merecen respeto en tanto no impliquen daño a otros o a la colectividad” estos avances son fundamentales para lo que se construye en torno a la posibilidad de que las personas homosexuales desarrollaran en mejor manera su vida dentro de la sociedad e ir conquistando espacios políticos, jurídicos y solemnes.

En el mismo año la sentencia T-290 de 1995; donde el tema central es la custodia de una menor a cargo de un homosexual. En esta sentencia, también se niega la petición del accionante; argumentándose que la idoneidad familiar, para una menor está a cargo de los estudios técnicos especializados por el Estado mediante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; al final se concluye que si bien no se accedía a la custodia; la misma, obedecía a factores externos que en nada condicionada su condición de homosexualidad. La importancia de esta sentencia, es la posibilidad que tiene una persona homosexual de ejercer la custodia de un menor (primer paso para adoptar).

En la sentencia C-811 de 2007 donde se discutió el vocablo “familia” en el artículo 163 de la ley 100 de 1993. Por considerar que “quiénes son beneficiarios del régimen contributivo de seguridad social en salud, haciendo referencia continua al concepto de familia, que la misma ley reconoce como la formada por cónyuges o compañeros permanentes –hombre y mujer–”. Esta sentencia tiene importancia cuando se declara exequible pues debe entenderse el vocablo y los efectos con igualdad frente a parejas del mismo sexo.

Se recoge el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional al garantizar el derecho individual a la libre opción sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y consecuencia de la prohibición de discriminación impuesta por la Carta. La Corte expuso que solo en ciertos casos puede existir una distinción y no discriminación entre parejas heterosexuales y homosexuales. “Específicamente se han producido distintos pronunciamientos orientados a identificar los casos en los que la diferencia de tratamiento entre parejas heterosexuales y homosexuales puede considerarse una forma de discriminación en razón de la orientación sexual.”⁸ (Sentencia C-075 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En cuanto a la regulación de la “unión marital de hecho” constituye un régimen patrimonial que debería incluir a las parejas homosexuales en aras del respeto a la libertad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad evitando cualquier tipo de discriminación. En cuanto a la dignidad humana, la Corte resaltó la importancia que los efectos económicos del plan de vida tienen en las relaciones de pareja. Precisó que uno de los componentes de dicha dignidad impone a las autoridades públicas “el deber de adoptar las medidas de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos que definen al hombre como persona, y entre los cuales se cuentan, la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes,

8 Caso Young c. Australia Comunicación N° 941/2000: Australia. 18/09/2003. CCPR/C/78/D/ 941 /2000.

la intimidad personal y familiar, y ciertas condiciones materiales de existencia. (C.P. art. 2.)”⁹.

La anterior consideración se materializa en la sentencia T-856 de 2007 donde la E.P.S. Saludcoop se niega a afiliarse como beneficiario al compañero permanente del accionante por ser del mismo sexo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades respecto del derecho de los cotizantes al régimen contributivo del Sistema de seguridad social en salud de afiliarse a sus compañeros permanentes del mismo sexo. En el primer pronunciamiento en la materia, la sentencia T-618 de 2000, se concedió el amparo solicitado por una pareja homosexual a uno de cuyos miembros el I.S.S. inicialmente había afiliado como beneficiario de su compañero permanente pero posteriormente había cancelado unilateralmente la afiliación. Consideró la Sala sexta de revisión que la actuación de la entidad demandada vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso y los principios de buena fe y de dignidad humana de los demandantes¹⁰.

Sin embargo, ese mismo año, la Sala séptima de revisión en la sentencia T-999 sostuvo que, la negativa de una entidad promotora de salud a afiliarse como beneficiario al compañero permanente del mismo sexo del cotizante no vulneraba el derecho a la igualdad respecto de las parejas heterosexuales debido a que consideró que la afiliación de los compañeros permanente homosexuales tenía fundamento en la figura de la unión marital de hecho reconocida por el legislador exclusivamente para las parejas heterosexuales. En esa medida afirmó que, “por ahora, y teniendo como base el ordenamiento constitucional y legal vigente, no es admisible el argumento en el que se sustenta la violación del derecho a la igualdad de los actores, en tanto se trata de supuestos diferentes, que hacen que su relación no se reconozca como una unión marital de hecho”.

No obstante, este razonamiento no es válido precisamente porque en la sentencia C-075 de 2007 se extendieron los efectos de la ley 54 de 1990, es decir, la figura de la unión marital de hecho y la calidad de compañero o compañera permanente a las parejas homosexuales y tal decisión comenzó a producir sus efectos desde el ocho de febrero de este año.

Sin embargo, ha de establecerse el salvamento de voto por parte del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, que adoptó una posición desde la cual se intuye que existen elementos adicionales a la mera expresión patrimonial que se deriva del reconocimiento de la comunidad de vida de una pareja del mismo sexo. En mi criterio, en esta sentencia se parte del supuesto de que el problema de discriminación contra los homosexuales es un problema meramente económico, ni siquiera civil, pues el término “efectos civiles”

9 Sentencia C-075 de 2007

10 Sin duda un hecho relevante en este caso era que la persona desvinculada del Sistema de seguridad social de salud en virtud de la decisión unilateral del ISS padecía el síndrome de inmunodeficiencia humana y seguía un tratamiento con antirretrovirales el cual no podía ser suspendido.

es, a mi juicio, mucho más amplio que lo meramente patrimonial, pues incluye por ejemplo el matrimonio, la adopción, la sucesión, la custodia de los hijos, entre otros temas. Reducir los efectos civiles al campo patrimonial constituye, a mi juicio, una visión miope del problema y resuelve sólo a medias la problemática de la discriminación contra el grupo poblacional de los homosexuales.”

Estos avances en materia de seguridad social son básicos para el progresivo reconocimiento de derechos entre personas del mismo sexo que deciden conformar vida en común.

Mediante la sentencia C-798 del 2008 se declara inexecutable la expresión únicamente contenida en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 1181 de 2007 que modificó el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) “al estimar que la exclusión de la pareja del mismo sexo de la protección penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma, dado que la inclusión de la misma no implica la desprotección de la pareja heterosexual. En este, como en casos anteriores, la corrección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no tiene como efecto, desde ningún punto de vista, la disminución de la protección a los miembros de la pareja heterosexual.”

Así las cosas, sistemáticamente en todas las competencias jurisdiccionales se van dando cambios en aras de incluir materialmente a las personas del mismo sexo dentro de los mismos derechos predicados por parejas heterosexuales. Los derechos pensionales son otro de los logros progresivos que han venido obteniendo las parejas del mismo sexo; en este sentido, la sentencia T-1241 de 2008. La Corte infirió la existencia de un ‘*déficit de protección*’¹¹ en lo relativo al acceso de la pensión de sobrevivientes en las parejas homosexuales. A partir de esto la Corte sentenció lo siguiente: “con el fin de remover la citada situación, contraria a la Constitución, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.”

Aunque en esta sentencia no se conceden los petitorios del accionante se previene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en adelante ajuste todos sus procedimientos internos a los fundamentos jurídicos establecidos en la sentencia C-336 de 2008, permitiendo dentro del régimen prestacional de la fuerza pública el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al compañero o compañera permanente de las parejas homosexuales, siempre que cualquiera de ellos cumpla con los mismos requisitos exigidos a los integrantes de las parejas heterosexuales; lo cual, constituye un avance más en sus derechos equiparados a parejas heterosexuales.

11 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Ya en la sentencia C-283 de 2011 se entra de lleno a debatir derechos propios de personas unidas en matrimonio frente a las uniones del mismo sexo como es la “porción conyugal”, terminando la Corte Constitucional exhortando al Congreso a la regulación sobre materias relacionadas con las uniones maritales de hecho y las parejas del mismo sexo.

Esta demanda es estratégica al buscar que derechos que son exclusivos del cónyuge se extienda a relaciones entre personas del mismo sexo “quienes desarrollan proyectos de vida estables y continuos que, como tal, tienen derecho a que lo que la legislación civil ha estructurado como una forma de protección para el cónyuge sea igualmente otorgado a quien ostenta la calidad de compañero o compañera permanente.” Por tanto, precisan que se revise por parte de la Corte los preceptos referentes a la porción conyugal, declarados exequibles en la sentencia C-174 de 1996; lo estratégico de esta demanda, radica en la coyuntura y los cambios jurisprudenciales, derivados del cambio en la percepción social frente a las uniones entre personas del mismo sexo.

En la sentencia C-577 de 2011 donde se estudia en los artículos 113 del Código Civil, 2° de la ley 294 de 1996 y 2° de la ley 1361 de 2009; estudiándose las acepciones, hombre y una mujer y procrear. Como ya se dijo en el acápite doctrinal de este documento; dicha sentencia, indica que la Constitución Política no prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo; permitiendo amplio sensu, la posibilidad de acceder al contrato solemne de matrimonio sin restricciones en virtud de los preceptos axiológicos constitucionales ya mencionados con suficiencia.

Finalmente, en la sentencia C-238 de 2012 estudia el tema de la vocación sucesoral del cónyuge y su extensión a las parejas del mismo sexo. “Es importante destacar que la vocación hereditaria es un aspecto concreto que permite la comparación puntual propuesta en la demanda y que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”¹² Si como lo ha sostenido la Corte Constitucional el amor, el respeto, la comprensión y la solidaridad que unen a los cónyuges y a los compañeros permanentes son, en muchos casos, más fuertes y sólidos que los existentes entre consanguíneos, es más razonable que, para efectos sucesorales, sean equiparados los compañeros a los cónyuges que permitir que, por excluir al compañero permanente, los tíos o los sobrinos del causante recojan una herencia, pese a la alta probabilidad de que su vínculo con el causante no sea tan intenso como el que, en condiciones normales, se establece con la persona con quien se comparte un proyecto de vida.”¹³

12 Lafont Pianetta, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte general y sucesión intestada. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2006. Págs. 577 - 578.

13 Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-238 del 22 de marzo de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ante la omisión del legislador en regular las situaciones actuales de la realidad social la Corte Constitucional declara exequible las disposiciones demandadas por entender que su tenor literal se entiende con analogía, frente al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.

Tabla 2. Análisis jurisprudencial

Sentencia	Objetivo realizado
T-539 de 1994	Estableció un antecedente en torno a la tolerancia y el deber ser, ajustados a las buenas costumbres referida a actos de la comunidad de modo obligatorio y hacia objetivos especiales.
T-037 de 1995 T-290 de 1995	Abordó el derecho al libre desarrollo de la personalidad estableciendo la autonomía de los seres humanos sobre sus tendencias e inclinaciones que eran respetables y fundamentales, lo cual intentó que éstos pudieran desarrollar su vida en sociedad.
C-811 de 2007 T-856 de 2007 C-075 de 2007	Estableció precedente al promover como derecho la libre opción sexual y la no discriminación en este sentido hacia las parejas del mismo sexo. Inicia el estudio de la unión marital de hecho aplicable a los compañeros del mismo sexo respecto a la ponderación de derechos como la igualdad y la dignidad humanas.
T-999 de 2007	Consideró que la afiliación de los compañeros permanente homosexuales tenía fundamento en la figura de la unión marital de hecho reconocida por el legislador exclusivamente para las parejas heterosexuales
C-798 de 2008 T-1241 de 2008	Estableció el precedente en torno del cual los derechos de las parejas homosexuales deben tener prelación e igualdad de tratamiento en cuanto a las parejas heterosexuales Se establecieron derechos pensionales de pensión de sobrevivientes sobre el entendido de la figura de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo
C-283 de 2011	Se estudian aspectos patrimoniales como la porción conyugal y otros elementos. Se exhorta al congreso para regular la materia y se conceden términos para lo anterior.
C-577 de 2011	Se otorgan obligaciones al congreso para que en un lapso de dos años regule lo pertinente a uniones maritales homosexuales, permitiendo posteriormente su protocolización en caso de no existir un marco legal, como uniones solemnes

Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones

La familia, es reconocida como un núcleo y pilar esencial de la sociedad. Sus caracteres distintivos como elemento integrador de objetivos, metas y amor mutuos al interior de una pareja, son los que le otorgan tal vinculatoriedad y necesidad de protección; la cual, necesariamente ha de ser reconocida y expresada a lo largo de una carta constitucional suprema en cada ordenamiento jurídico.

A pesar de que algunos tratadistas consideran el derecho al matrimonio intangible; dentro de esta investigación, resulta ser un derecho incluido en el bloque de constitucionalidad en el sentido amplio por ser susceptible de limitaciones en estados de excepción al no ser un derecho de vital trascendencia humana individual; cuya limitación, no precisa transgredir los derechos a la vida o libertades individuales fundamentales.

La jurisprudencia colombiana tiene una gran producción encaminada paso a paso ver posible el matrimonio del mismo sexo. Por ello, se observa los inicios de la tolerancia y el respeto por las personas de deciden llevar sus vidas unidas a otra del mismo sexo. Con mayor énfasis en el reconocimiento de derechos sociales de salud y protección social.

Igualmente, el reconocimiento de derechos sucesorales exclusivos para los cónyuges supérstite; que *per se*, es un reconocimiento máximo hacia el avance de los derechos para poder materializar el vínculo contractual del matrimonio, hasta llegar al momento en que la Corte Constitucional exhorta al legislador para regular estas uniones contractuales solemnes; necesariamente, para permitir cambios en el estado civil y los demás derechos y obligaciones que se desprenden de ello.

Todo concluido en que la falta de regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo; no, es más, que una omisión del legislador ante una realidad social que no amerita discriminación alguna; precisando, una regulación que honre la igualdad formal y material.

Ahora bien, frente a los aspectos propios de sus efectos, ha de concluirse que existen una serie de diferencias y semejanzas que han puesto en entredicho la discusión sobre si en realidad debe diferenciarse el régimen aplicable a cada una de las formas de composición de la familia.

En este sentido, si se configuran diferencias en cuanto a los efectos de las uniones maritales y de los matrimonios, y, si se hace una observancia de fondo respecto a los postulados constitucionales vigentes, se tiene que existe una desigualdad formal y material¹⁴ para éste tipo de uniones ya que no cuentan si quiera con un régimen legal aplicable.

14 En palabras de Rodrigo Uprimny Yepes “La Unión Solemne no permite superar la discriminación jurídica que hoy sufren las parejas del mismo sexo. Pero además esos contratos perpetúan una discriminación simbólica que deriva del hecho de impedir a esas parejas que puedan hablar de que están casadas. A lo

La unión solemne como figura contractual atípica no podría inmiscuirse en asuntos propios del derecho de familia, en atención a su falta de regulación, lo cual desde ya advertiría un elemento de ilegalidad en torno a la protocolización de las mismas, lo que no deja de atentar contra derechos adquiridos por las personas que deciden convivir juntas, auxiliarse y socorrerse mutuamente. Pero la realidad permite colegir que si bien no existe normatividad esto no quiere decir que confluyan en la misma todos los elementos y consecuencias establecidas para los matrimonios heterosexuales, quedando pendiente únicamente su denominación.

Finalmente, es necesario dilucidar que pese al alcance del concepto de familia protegido constitucionalmente con fundamento en la sentencia C-577 de 2011, en virtud de la posibilidad tangible de la realización de matrimonios por parte de parejas del mismo sexo, a través de la figura de un contrato innominado. Es certero afirmar, a manera de conclusión, que la ausencia de regulación específica aplicable a este tipo vínculo contractual, limitaría el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción ordinaria en lo que tiene que ver con los aspectos propios del derecho de familia, porque como se indicó entre líneas, la unión solemne no modifica el estado civil de las personas. No obstante, esta misma sentencia precisó la Corte que la protección a las parejas del mismo sexo, se encuentra soportada en los mismos beneficios específicos reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho, le son extendidos. En concordancia, con lo sostenido por la misma corporación en sentencia SU-214 del 2016, sobre la plena validez jurídica que gozaban los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio del 2013. Así las cosas, en esta reflexión final, habiendo fenecido el plazo para que el Congreso de la República legislara sobre estos vínculos formales sin que reglado, se encuentra al arbitrio de las partes ejercer el derecho de acción como el derecho de contradicción es consustancial al acceso a la administración de justicia, para la resolución o liquidación de ese acto jurídico, lo que significa un trato discriminatorio entre las parejas heterosexuales y las del mismo sexo por la incertidumbre en cuanto al derecho adjetivo que les asiste.

Referencias

- Adamme-Godard, J. Curso de Derecho Romano clásico I. 2009. (Introducción e Historia, Acciones Bienes y Familia).
- Belluscio, Augusto César. Derecho de Familia. Tomo II. Matrimonio. 1976. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina. Página 287.
- Bennetti, Julio Ignacio. Derecho Matrimonial Colombiano. Análisis Crítico. 1999. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia. Páginas 153-157.
- Coral, María Cristina y otro. Instituciones de Derecho de Familia. 2002. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia. Páginas 8-10.
- Corte Constitucional Sentencias enumeradas a lo largo del Ensayo de Investigación.
- Estrada, Alonso Eduardo. Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español. 1991. Editorial Civitas. Madrid, España.
- Lafont Pianetta, Pedro. Derecho de Sucesiones. Tomo I. Parte general y sucesión intestada, Bogotá, 2006. Librería ediciones del Profesional.
- Molano, Eduardo. Contribución al estudio sobre la esencia del matrimonio, Pamplona, 1977, Parte II.
- Monlau, P. F. Diccionario etimológico de la lengua castellana (Ensayo) precedido de unos rudimentos de etimología. 1856. Página 109. *Supplementum tertiae partis*. P. 44.
- Olis-Robleda, S. J. El matrimonio en Derecho Romano. Esencia, requisitos de validez, efectos. 1970.
- Revista Derecho del Estado n.º 31, julio-diciembre de 2013, Páginas. 231-257. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.